

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Abril diecinueve de dos mil veintiuno.

REF: TUTELA No. 1100131030272021-00143-00 de MARIA JOSE TORRES ROMERO en representación de JOSE ADELASCAR ROMERO SIERRA contra NUEVA EPS, CLINICA CARDIO INFANTIL y CLINICA MEDERI.

Se procede por el Despacho a decidir la ACCION DE TUTELA arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

MARIA JOSE TORRES ROMERO actuando en representación de JOSE ADELASCAR ROMERO SIERRA acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la seguridad social que dice están siendo vulnerados por las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que su abuelo José Adelascar Romero Sierra fue llevado a la clínica Mederi donde fue diagnosticado con cáncer de próstata el cual le hizo metástasis en hueso afectándole gravemente los riñones y que ante la nefasta atención de esa clínica tomaron la determinación de trasladarlo a la Clínica Cardio Infantil en el mes de Octubre de 2020, donde le realizaron todos los tratamientos necesarios para aliviar su estado de salud, allí le conectaron dos sondas y fue dado de alta el 27 de octubre.

Que desde el mes de enero de 2021, la Nueva EPS no ha autorizado ninguno de los tratamientos necesarios para la recuperación de la salud del señor Romero Sierra, por lo que tuvieron que presentar un derecho de petición para el reemplazo del catéter de nefrostomía , retiro de la nefrostomía y prelografía a través de tubo de nefrostomía , fluoroscopia como guía de procedimiento y sedación.

Señala que de acuerdo a lo indicado por Urología, se debió proceder a realizar el cambio de los catéter de las nefrostomías derecha e izquierda en enero de 2021, por lo que emitieron ordenes el 12 de febrero de 2021 sin que a la fecha se tenga respuesta de la entidad accionada.

Solicita que a través de este mecanismo se tutelen los derechos invocados y Que se ordene a la Nueva Eps asegurar la atención médica pertinente en la Clínica Cardio Infantil para que se atienda en forma inmediata el reemplazo de catéter de nefrostomía, el retiro de nefrostomía y prelografía a través de tubo de nefrostomía, fluoroscopia como guía de procedimiento y sedación, junto con los tratamientos necesarios para la recuperación de la salud.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Abril 9 de 2021 el Juzgado admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional. Una vez notificados dieron respuesta así:

HOSPITAL UNIVERSITARIO MAYOR MEDERI

Indica en su respuesta que una vez revisada la base de datos de la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, se evidencia que el señor José Adelascar Romero Sierra, cuenta con un último ingreso a esa institución de fecha 15 de marzo de 2021, por medio del servicio consulta externa, en la especialidad de sala de QUIMIO-TERAPIA.

Señala que Al paciente se le brindó el tratamiento requerido de acuerdo a su diagnóstico y a lo determinado por los galenos tratantes. Con el fin de tratar la patología del paciente José Adelascar Romero Sierra, la clínica no realiza el suministro ambulatorio de medicamentos, servicios o requerimientos que el paciente solicite, toda vez que, corresponde a la EPS en la que registra afiliación el paciente, determinar la viabilidad de su autorización y cobertura; así como lo relacionado con el tratamiento integral. Adicionalmente, vale la pena resaltar al despacho, que revisando los anexos de la tutela y con el área de Autorizaciones, no se evidencian autorizaciones por parte de la NUEVA EPS remitidas al Hospital Universitario Mayor-Méderi, dentro del libelo tutelar al señor José Adelascar Romero Sierra.

Solicita se le desvincule.

NUEVA EPS

Dice que NUEVA EPS S.A., ha venido asumiendo todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el Señor JOSE ADELASCAR ROMERO SIERRA, desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha solicitado, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano. Conforme a lo anterior, NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 y demás normas concordantes.

Señala que Es importante aclarar al Despacho que NUEVA EPS no presta el servicio de salud directamente sino a través de sus IPS contratadas, las cuales son avaladas por la secretaria de salud del municipio respectivo; dichas ips programan las citas, cirugías y demás procedimientos de los usuarios de acuerdo con sus agendas y disponibilidad.

Refiere que NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores según lo ordenado por el médico tratante y de acuerdo con la Resolución 2481 de 2020 artículo 133 del Ministerio de Salud y Protección Social). La NUEVA EPS ha definido el Modelo de Atención en Salud como aquel que “garantiza a sus afiliados procesos más ágiles para entregar los servicios solicitados con la debida calidad y oportunidad.

Solicita se deniegue la tutela.

FUNDACION CARDIOINFANTIL

Manifiesta que El señor Jose Adelascar Romero Sierra es conocido como paciente de 79 años de edad, con diagnóstico de “Carcinoma in situ de la prostata”. Que El último registro de atención al paciente en esa nuestra institución fue el día 18 de febrero del 2021, fecha en la cual fue valorado a través del Servicio de Consulta Externa por la Especialidad de Urología; como análisis y plan de manejo se estableció: “Fecha apertura: 18/02/2021 10:58 Fecha: 18/02/2021 11:22 - Ambulatoria - Ubicación: CONSULTA EXTERNA ADULTOS T. HIngreso Consulta Externa - Tratante - UROLOGIA Causa externa: ENFERMEDAD GENERAL, Finalidad: 10 No Aplica Motivo de Consulta: *** INGRESO CONSULTA EXTERNA UROLOGIA ***PACIENTE DE 79 AÑOS DIAGMOSTICO DE CA DE PROSTATA TXNXM1B CON PSA INICIAL 69 NG/DL EN MANEJO

CON DEGARELIX, EN SEGUIMIENTO EN HOSPITAL MEDERI EN PLAN DE ORQUIECTOMÍA BILATERAL. CON POSIBLE INFILTRACIÓN DE ESTRUCTURAS PERIPROSTATICAS CON INFILTRACIÓN TUMORAL SECUNDARIA, CON REQUERIMIENTO DE DE DERIVACIÓN URINARIA ALTA CON NEFROSTOMÍA. SE REVISÓ EN HOSPITALIZACIÓN RECIENTE EN DONDE SE INICIÓ DTERAPIA DUAL CON ORDEN DE RETIRO DE SONDA URETROVESICAL. ASISTRE A CONTROL PARA SEGUIMIENTO DE CA DE PROSTATA.

Que el paciente ha sido valorado en esa institución en octubre de 2020 y en febrero de este año.

Dice que Frente a la acción de tutela, considera que será NUEVA E.P.S quien como responsable de los servicios que requiere el paciente, garantice la efectiva prestación de los servicios médicos que necesita. Así las cosas, NUEVA E.P.S deberá autorizar, brindar y suministrar los procedimientos y medicamentos que sean necesarios para salvaguardar la integridad física del paciente. Obligación que le corresponde de acuerdo las características esenciales de la ley 100 de 1993. 7.

Solicita se le desvincule por no haber vulnerado ningún derecho al accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Accion:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte

Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura MARIA JOSE TORRES ROMERO en representación de JOSE ADELASCAR ROMERO SIERRA para Que se ordene a la Nueva Eps asegurar la atención medica pertinente en la Clinica Cardio Infantil para que se atienda en forma inmediata el reemplazo de catéter de nefrostomía, el retiro de nefrostomía y prelografía a través de tubo de nefrostomía , fluoroscopia como guía de procedimiento y sedación, junto con los tratamientos necesarios para la recuperación de la salud.

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

En el presente caso, se tiene que el paciente es una persona de 79 años con diagnóstico de cáncer de próstata por consiguiente merece una protección constitucional reforzada.

Al respecto la alta corporación ha dicho:

“ Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)” (Subrayas fuera del original.

Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.

De cara a lo solicitado en tutela y las respuestas dadas el amparo impetrado ha de concederse para que la NUEVA EPS brinde al señor JOSE ADELASCAR ROMERO SIERRA todos los servicios que requiera, procedimientos y tratamientos para la patología que lo aqueja en virtud de ser un adulto mayor y estar afectado por un cáncer de próstata.

En cuanto a lo solicitado sobre la IPS es la EPS quien da las autorizaciones para su atención en las IPS adscritas y en donde se le pueda brindar la atención necesaria.

Razones estas suficientes para conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

Primero: Tutelar el amparo de los derechos fundamentales invocados por MARIA JOSE TORRES ROMERO en representación de **JOSE ADELASCAR ROMERO SIERRA** frente a **LA NUEVA EPS.**

Se desvincula a la CLINICA CARDIO INFANTIL y a la CLINICA MEDERI.

Segundo: Ordenar a LA NUEVA EPS, que en el termino de 48 horas una vez reciban notificación de esta providencia, procedan a brindarle al señor JOSE ADELASCAR ROMERO SIERRA toda la atención que requiera para la patología que presenta de cáncer de próstata, suministrándole los procedimientos, tratamientos, medicamentos, que le sean ordenados.

Tercero: La EPS accionada debe comunicar a este Juzgado en el termino de tres días sobre el cumplimiento del fallo.

Cuarto: Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

Quinto: Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede1778cef39eb31515502f955c5b07df1fdb07af2c5be0556c30903ba05bb2**

Documento generado en 19/04/2021 11:11:17 AM